Esquel, 21 de julio de 2025.

------**VISTO**:----------

----El recurso de apelación presentado mediante ID 196101 por el demandado <Persona 2> con el patrocinio del <Persona 1>, contra la sentencia interlocutoria N° 167/2025 del 8/5/2025, que fue concedido el 19/05/2025 ; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La sentencia recurrida rechazó el pedido de sustitución de medida cautelar requerido por el demandado, le impuso al peticionante las costas de la incidencia y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-2.- Apeló el demandado y en ID 1833391 expresó sus agravios.----------

------Dijo que la decisión es arbitraria.----------

----a) Que al decidir el Juez de grado omitió aplicar el criterio que exige disponer la medida cautelar que cumpla la finalidad preventiva del proceso con la menor restricción posible a los derechos del afectado.----------

-----b) Que omitió valorar el riesgo jurídico que implica mantener la medida cautelar vigente.----------c) Por ultimo impugnó que las costas le fueron impuestas a su cargo, dijo que el juez pudo apartarse del principio objetivo de la derrota en virtud que se trató de un planteo -incidente- de una cuestión jurídicamente debatible. Solicitó se revoque la sentencia en crisis y se haga lugar a la medida sustitutiva requerida, por considerar que ésta asegura de modo suficiente los fines de la cautela primigenia.----------Que corrido el respectivo traslado, la contraria contestó los agravios mediante ID 1924199, y solicitó el rechazo de la apelación en trámite, con costas al apelante.----------3.- De conformidad a las disposiciones del art. 205 del CPCC, respecto a la modificación en general de las medidas cautelares (ampliación, mejora o sustitución), éstas pueden ser solicitadas en cualquier momento por los interesados, o inclusive, puede decidirla de oficio el juzgador, si con ello garantiza la igualdad de los litigantes durante el curso del proceso (arts. 34 inc. 5º, acápite c., 204 y 206 del CPCC), pues *"... deben ocasionar el menor*

daño posible al sujeto pasivo."[1]----------

----Una de las características principales de toda medida cautelar es su mutabilidad, y nuestro ordenamiento procesal brinda la posibilidad de solicitar la sustitución de la misma con fundamento en la necesidad de evitar o disminuir los perjuicios innecesarios que eventualmente pudiere ocasionar, en tanto y en cuanto los bienes o garantía que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos cautelados originariamente [2].----------Es decir, tiene que demostrar que la modificación peticionada asegura adecuadamente el derecho del acreedor, hallándose a su cargo, la prueba del perjuicio que la medida oportunamente decretada le provoca..----------

-----4.- En el caso, el rechazo de la sustitución propuesta por el demandado fue motivado en que tal como fue planteada la medida cautelar pretendida, ésta no garantiza la inalterabilidad del bien litigioso de modo equivalente a la cautelar decretada originariamente.----------

----Conforme surge de la causa, las condiciones de hecho y derecho que determinaron la necesidad de cautelar el bien objeto de la presente acción posesoria no fueron modificadas.----------

-----Del análisis de los agravios deducidos no surge un verdadero ataque a la decisión que se impugna. Resulta más bien una reedición de argumentos que ya fueron materia de la decisión adoptada para denegar su planteo.----- -----

-No demostró, como era su carga, que el embargo como medida cautelar asegure los mismos efectos de prohibición de uso, goce y disposición del bien objeto de autos y que le garantice a la actora su resguardo material contra todo acto o hecho que pudiera causarle deterioro o destrucción.----------

----------Debe tenerse presente que al decretarse la medida primigenia de no innovar respecto del vehículo automotor identificado como Marca Scania, año 1989, motor N° <Patente 2>, chasis N° <Patente 3>, dominio<Patente 1> se tuvo en mira asegurar el derecho que persigue la acción judicial en trámite cuyo objeto es la restitución del vehículo a la órbita de la actora, restableciendo la posesión que legítimamente ostentaba, según su pretensión.----------La prohibición de innovar tiene por objeto evitar que se cambie la situación de hecho o

---

[1] conf. Falcón, Enrique E. en "Código Procesal, Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado", Editorial Abeledo Perrot, T° II, pág. 253

[2] confr. MORELLO, "Códigos Procesalesen lo Civil y Comercial", T° II-C, pág.599

de derecho existente al momento en que se decretó. En otras palabras, conserva el statu quo y obsta a que se modifique o altere, pendiente aún el juicio, el estado de la cosa o el derecho litigioso, evitando así los perjuicios que se puedan derivar de ello.----------De este modo, la prohibición de innovar tiende a resguardar la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho planteada y, en consecuencia, a impedir que la sentencia se torne ilusoria.----------Tal como diferenció el magistrado de la instancia de origen, dicho resguardo no podría lograrse con el embargo que sustituya a la medida cautelar ya adoptada. Dicho argumento sentencial no fue rebatido por el apelante de modo eficaz.----------Así, la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Expresar agravios es ejercitar el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y, por ponerlos en evidencia, obtener la modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen.----------Asimismo la jurisprudencia ha entendido que: "*Debe considerarse deber inexcusable de quien pide la reducción del embargo, demostrar que el crédito por el que se trabó el mismo está suficientemente garantizado por el embargo remanente a aquél cuyo levantamiento o reducción parcial se solicita. Ya que así como se debe evitar que las medidas cautelares sean excesivamente gravosas, también su sustitución, reducción o levantamiento parcial sólo es admisible cuando no se disminuye la garantía del actor embargante y está a cargo del incidentista demostrar fehacientemente que ante el acogimiento de su pretensión aquella garantía se mantendrá, no obstante, incólume.*".[3]----------Que por las razones expuestas, corresponde se confirmen el pronunciamiento recurrido y el rechazo dispuesto en el punto I) del resolutorio en crisis.----------Que respecto a la apelación sobre la imposición de costas, adelantamos que debe confirmase lo resuelto en primera instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota jurídica y por no encontrar mérito suficiente para apartarnos de la regla que rige en materia de costas (art. 69 CPCC).----------Que las costas de Alzada y en atención a como ha quedado resuelta la cuestión, serán soportadas por el apelante vencido (art. 69 CPCC),

[3] conf. Sala II CC0002, CA 595 RSI-289-94 I 1-1-94, en autos " Montalpare, Lía s/ Embargo

regulándose los honorarios del <Persona 1> en 8 Jus, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en 8 Jus, ambas regulaciones más el IVA que correspondiere.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------

-----1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la Sentencia Interlocutoria N°167/2025 del 8/5/2025, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) ***IMPONER*** las costas de Alzada, al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del <Persona 1> en 8 Jus, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley en 8 Jus, ambas regulaciones más el IVA que correspondiere.----------

----------3°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 157 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.